

que proporcionen los elementos de convicción que el proponente aporte, a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

La parte actora argumenta en su solicitud de suspensión, que con ella se evitarían perjuicios graves y notorios; empero, no explica en qué consisten tales perjuicios, ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que la acredite, de allí pues, que es evidente que no existe, hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

Así, también se observa que el petente no fundamenta y ni siquiera lo menciona, a parte de sus alegatos de conceptos de violación, los argumentos que sustenten la apariencia fehaciente de que el acto acusado construyó un buen derecho.

Es pertinente y de suma utilidad para el caso de marras, citar lo seguido:

"La solicitud de suspensión provisional suspensión provisional puede hacerse de modo expreso con la demanda o mediante un escrito separado, junto o posterior a la demanda, pero nunca antes de la interposición de la demanda. Se exige que se haga una breve y sucinta exposición de los motivos de la solicitud. No es suficiente afirmar en forma genérica que el acto acusado es violatorio de forma ostensible de una norma superior, sino que se debe precisar en forma específica la afirmación. Así lo expreso la Sala Tercera, en resolución de 8 de agosto de 2001, cuando al pronunciarse con respecto a una solicitud de suspensión provisional, acotó: Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convengan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento". Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes. (Confrontar con el Registro Judicial de agosto de 2001)" (SMALL, Janina. Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Memorias del III Congreso Panameño de Derecho Procesal. D'vinni Ltda., Colombia, 2006. Página 482).

Pues bien, el pretendiente tal y como se advierte en el cuaderno en estudio, no prueba, ni mucho menos nutre de motivos contundentes, la argumentación debida por la cual concurren los presupuestos exigidos, es decir, no se ha demostrado que en todo caso, se daría lugar a una afectación habida del acto acusado de ilegal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa en la concesión de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional, solicitada por el licenciado David Cuevas.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA DE LOS MILAGROS SOLIS PINTO EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.323 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 865-09

## VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Milagros Solís Pinto, en representación de MILCIADES ALEXIS SOLIS BARRIOS, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No.323 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal el Director General del Registro Público de Panamá resolvió destituir al señor Milciades Alexis Solís Barrios del cargo de Bibliotecólogo 1, Posición No.293 del Registro Público de Panamá.

Observa esta Superioridad que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley, en el cual son enunciados una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
- 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la ley expresamente lo dispone.”(lo resaltado es del tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales y tratándose el acto de remoción, la Sala concluye que en el caso bajo estudio, no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que el acto se enmarca dentro de unos de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, en los cuales no cabe la suspensión provisional, máxime cuando consta en autos que el señor Milciades Alexis Solís Barrios, no ha sido nombrado por período fijo.

Ante estas circunstancias y en uso de la facultad discrecional conferida, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional del Resuelto No.323 del 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007 (2) 164 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 822-08

VISTOS: